



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	JHOEL ISAAC LÓPEZ CAMPIÑO
Demandado	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00048 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden su admisión; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-.

Por lo antelado deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Deberá el letrado adecuar a la técnica procesal el acápite de pretensiones, entre otras cosas: en lo referente a las pretensiones de perjuicios de carácter extrapatrimonial, en las modalidades que el demandante enuncie, éstos deberán señalarse en salarios mínimos, teniendo en cuenta los topes que actualmente tiene la jurisprudencia para cada uno de ellos, o en su defecto, la providencia en la cual se basa para indicar la cantidad deprecada. En lo que toca los perjuicios patrimoniales, se señalarán claramente los datos para el cálculo de los montos pretendidos como daño emergente y lucro cesante, y en tratándose de este último, todas las fórmulas para pretenderse en las 3 modalidades señaladas, indicando tanto su origen, como los extremos temporales de causación -art. 82 núm. 4º-; y

en la misma forma procederá para el lucro cesante futuro, de ser el caso. Téngase en cuenta las liquidaciones realizadas en la conciliación allegada.

2. Allegará los certificados de tradición y libertad de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito de día 27 de septiembre de 2018.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jesús David Padilla Padilla con T.P. 211.798 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido -artículos 74 y siguientes íb.-.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **a347b32f616c8a6b17695adaf796bfe9c2b2f0d81a520346ee0f7449a80676ac**

Documento generado en 26/02/2021 01:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>